

El medio ambiente sano como un derecho humano: Una reflexión jurídica para su reconocimiento internacional

Alain Joel Ibáñez Martínez^{1*}

Resumen

El medio ambiente como un derecho humano está reconocido en las legislaciones de algunos países, protegiendo los diversos bienes jurídicos naturales de cada nación. Sin embargo, la ineficiente política ambiental y el entramado de técnicas jurídicas para su protección y cuidado han sido insuficiente para reducir los impactos climatológicos más severos que afectan directa e indirectamente a los derechos humanos de la tercera generación. Este trabajo tiene como objetivo, demostrar mediante una reflexión jurídica el necesario reconocimiento universal del medio ambiente como un derecho humano, teniendo como evidencia el derecho a la vida y a una vida digna, ya que sin ellos no habría derechos que tutelar y medio ambiente que proteger. Son importantes estos derechos por el valor que tienen ante la comunidad internacional. El medio ambiente al no tener un reconocimiento mundial que lo proteja mediante los derechos humanos, pone en peligro la supervivencia de la humanidad al lesionar el entorno y los elementos naturales que nos rodean. Para esto, en este trabajo se analizan las consideraciones jurídicas internacionales en relación a los derechos humanos y el medio ambiente mediante metodología jurídica para la solución de los conflictos que tienen estos temas en el ámbito del derecho internacional, es decir, establecer la realidad jurídica que tiene el medio ambiente sano como un derecho humano para demostrar su validez ante los pueblos del orbe. Este fundamento parte de la premisa, de que el medio ambiente representa un bien común para todos los pueblos del orbe y por lo

Abstract

The environment as a human right is recognized in the legislations of some countries, protecting the diverse natural legal assets of each nation. However, the inefficient environmental policy and the framework of legal techniques for its protection and care have been insufficient to reduce the most severe climatological impacts that directly and indirectly affect the human rights of the third generation. The objective of this work is to demonstrate through legal reflection the necessary universal recognition of the environment as a human right, having as evidence the right to life and a dignified life, since without it there would be no rights or environment to protect. These rights are important because of the value they have before the international community. The environment, not having a global recognition that protects it through human rights, endangers the survival of humanity by damaging the natural elements of the surroundings around us. Do to do this, the present work analyzes the international legal considerations regarding human rights and the environment with the legal methodology for the solution of conflicts that these issues have in the field of international law, that is, to establish the legal reality that has the healthy environment as a human right in order to demonstrate its validity before the peoples of the world. This foundation is based on the premise that the environment represents a common good for all the peoples of the world and therefore needs to be put into consideration with people's right. Due to the universal interest that must be had for its care, internatio-

¹ Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad del Mar. Ciudad Universitaria s/n Puerto Ángel Oaxaca, México. C.P.70902.
*Autor de correspondencia: alainjoel.zion@gmail.com.

tanto necesita ser puesto en consideración con el derecho de gentes, por lo que, es necesario de la solidaridad internacional por el interés universal que se debe tener para su cuidado. Finalmente se comprueba a través de la disciplina filosófico-jurídica, que el medio ambiente sano como un derecho humano es un derecho común que tiene todos los pueblos y es esencial para la autoconservación de la humanidad, ya que cimienta el derecho a la vida. Es preciso su reconocimiento internacional por el valor que representa el medio ambiente sano para todo el orbe.

Palabras clave: Medio ambiente sano, derechos humanos y reconocimiento internacional.

nal solidarity is necessary. Finally it is verified through the philosophical-juridical discipline, that the healthy environment as a human right is a common right that all peoples have and is essential for the self-preservation of humanity, since it underpins the right to life. International recognition is needed for the value of a healthy environment for the whole world.

Key words: Healthy environment, human rights and international recognition.

Introducción

Este trabajo trata de demostrar la importancia sobre el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano ante la comunidad internacional mediante unas reflexiones jurídicas del derecho de gentes y la dignidad humana. Debido que en el orbe existen problemas ambientales que en las últimas décadas han impactado fuertemente a los derechos humanos y a las condiciones de vida en el planeta. Sin embargo, este trabajo no se refiere a los problemas ambientales *per se*, sino, a los problemas ambientales ocasionadas por actividades, procesos o comportamientos humanos, económicos sociales, culturales y políticos, entre otros; que trastornan el entorno y ocasionan impactos negativos sobre el ambiente, la economía y la sociedad (Gutiérrez 2007).

No sólo la contaminación a causa de las actividades humanas es la que genera estos problemas ambientales, sino también la ineficiente normatividad jurídica que se le está dando al medio ambiente para su protección, por las débiles políticas ambientales que establecen los países en sus legislaciones. Los problemas ambientales no se pueden resolver mediante una extensa normatividad jurídica ambiental, no importa qué tan bien o mal estén estructuradas o qué alcancen tengan, sino hay una conciencia solida de la comunidad internacional sobre el reconocimiento del medio ambiente sano como un derecho humano.

La falta del reconocimiento internacional del medio ambiente sano como un derecho humano ha provocado una mala relación entre la humanidad con la naturaleza, esto tiene como consecuencia complejas estructuras y técnicas jurídicas para su debido cuidado, lo cual, se ha agravado en las últimas décadas teniendo una crisis ambiental. El problema de su cuidado y de su reconocimiento internacional se encuentra íntimamente asociado con los modelos de desarrollo económico y del progreso de la humanidad dejando a un lado el derecho de los pueblos.

La degradación ambiental amenaza no sólo la vida del individuo, sino también la paz y la seguridad ambiental de todo el orbe, en una cadena de acontecimientos que vulneran los derechos humanos. En consecuencia, la degradación ambiental son problemas cuyos efectos no se limitan a un país o región, sino que se manifiestan extensa e intensamente por todo el planeta lesionando así los derechos humanos de la tercera generación.

Entonces, la contaminación no reconoce límites políticos o geográficos y provoca problemas ambientales mundiales por ejemplo, el cambio climático, la reducción de la capa de ozono, el uso y la administración de los océanos, así como los recursos de agua dulce, la deforestación excesiva, la desertificación, la degradación de la tierra, los vertidos peligrosos y la disminución de la diversidad biológica (Anónimo 2002).

Esta afirmación es fundamental, para sustentar que la comunidad internacional debe asumir una postura jurídica sobre el derecho humano a un medio ambiente sano a través de la solidaridad internacional y otórgale ese reconocimiento universal mediante los aspectos filosófico-jurídicas del derecho de gentes para su cuidado, objetivo principal de este trabajo.

Se fundamenta así, en establecer reflexiones jurídicas para el reconocimiento internacional del medio ambiente sano como un derecho humano y para su debida protección, estas reflexiones van de lo general a lo particular. Esto mediante una postura antropocéntrica, porque esta postura encuentra su fundamento en la dignidad humana, lo cual, el medio ambiente sano es una condición inherente del ser humano, por lo que es necesario que sea puesto en consideración con los derechos humanos y el derecho de gentes, por el bien común que representa el medio ambiente sano para todos los pueblos del orbe mediante la solidaridad internacional.

II. El reconocimiento internacional del derecho a un medio ambiente sano a través del derecho a la vida, a la salud y a una vida digna

El derecho humano a un medio ambiente sano, en la función del ordenamiento jurídico internacional se encuentra frecuentemente limitado y fragmentado por consideraciones políticas y económicas ajenas completamente al objetivo de la protección y cuidado del medio ambiente. En este contexto, la creciente consideración del medio ambiente sano como un bien común de la humanidad, aún no figura entre los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional con carácter general a pesar del valor que éste representa, aunque esta protección del medio ambiente está contemplada en las legislaciones de algunos países (Ojeda 1999).

Los países adoptaron la protección del medio ambiente en sus legislaciones internas por el compromiso internacional adquirido en cuidar el entorno y los recursos naturales. Este compromiso que tiene los países se debe por

los convenios internacionales sobre la protección de diversos bienes jurídicos ambientales que se dieron con respecto a las conferencias y cumbres internacionales sobre varios temas para el cuidado y protección del entorno natural así como de los recursos naturales. Como primer acercamiento entre estos ámbitos del medio ambiente y de los derechos humanos, se tomaron medidas que adoptaron la comunidad internacional en relación al desarrollo sustentable y el medio humano.

Por ejemplo las actividades de las Naciones Unidas en el ámbito del medio ambiente se han visto impulsadas por las conferencias y cumbres como son: la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (1972), Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1987), Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General sobre el Medio Ambiente (1997), Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (2002) y Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (2012 y 2015).

De estas cumbres y conferencias, se da la iniciativa y la preocupación a nivel regional e internacional de cuidar los elementos y bienes jurídicos que integra el medio ambiente. Por lo tanto, de ellos se derivan varios convenios internacionales ambientales, donde se desprende el concepto y la evolución del derecho ambiental internacional, para el cuidado y protección del medio natural que le da sustento al desarrollo de los pueblos y a la vida digna de toda la humanidad.

Estas normas internacionales en materia ambiental, responden a las necesidades de los sistemas jurídicos de los Estados, para identificar los instrumentos internacionales en relación a los bienes jurídicos ambientales, que les sirven a las autoridades públicas de cada país, para cumplir sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar el cuidado del medio ambiente. Sin duda, la adecuada delimitación de las fuentes del derecho internacional permitía que la seguridad jurídica sea baluarte de las garantías de los mismos derechos humanos de la tercera generación.

“En el marco de la justicia y del derecho internacional público se encuentra un importante desarrollo de diferentes sistemas normativos que buscan otorgar protección al medio ambiente, mediante la persona humana y otros, por los elementos naturales que éste integra, partiendo del reconocimiento de los derechos y obligaciones que están garantizados mediante el establecimiento de mecanismos especializados y organismos competentes para estos propósitos” (Color 2013, SCJN & OACNUDH 2012).

La protección de los bienes jurídicos de suma importancia para la comunidad internacional, como lo es el medio ambiente, no sólo se encuentra en los derechos humanos, sino, en varios instrumentos de índole internacional. De los cuales, “representan un importante sistema normativo que reconocen la protección del medio ambiente sin ser, *stricto sensu* (en sentido estricto), sistemas normativos de los derechos humanos” (Anónimo 2012).

De tal manera que, en el orden internacional existen tratados en materia de medio ambiente que no protegen a la persona humana directamente y otras que sí lo hacen, pero que reconocen el derecho a un medio ambiente sano, pese a que, por el objeto y fin que persiguen, son tratados bilaterales que reconocen derechos y obligaciones mutuas entre los Estados, donde el objeto y fin sea la persona humana, el medio ambiente y los bienes jurídicos que éste integra.

Por lo tanto, el derecho ambiental internacional cuenta con diferentes fuentes, dentro de los cuales, los convenios en materia ambiental juegan un papel central en la definición específica de las obligaciones de los estados en proteger los bienes jurídicos que conlleva el medio ambiente. Sin embargo, no puede sostenerse por sí mismo que los tratados internacionales ambientales agoten sus fuentes sobre los derechos humanos en el orden internacional.

Esto ha provocado que, el compromiso internacional adquirido en relación con la protección del medio ambiente y el derecho humano, se hayan estado rezagando por el aumento de la contaminación y deterioro

ambiental, que representa un peligro para nuestro planeta y para la supervivencia de la humanidad. Sánchez establece “un progresivo dominio del hombre sobre la naturaleza, y que éstos se están olvidando de uno de los extremos de esa relación, como ocurre con frecuencia en las relaciones de dominación, determinando que las reglas sobre la protección del medio ambiente fueran perdiendo importancia” (Sánchez 2004).

Esto tiene como consecuencia que el dominio del hombre sobre la naturaleza, es la causa del actual problema ambiental por el que atraviesa nuestro planeta, por lo cual, se deriva de una serie de perturbaciones resultado de las actividades humanas. Tal situación, se agrava con la ineficiente normatividad jurídica de los países y por la falta del reconocimiento internacional que se le está dando al medio ambiente sano como un derecho humano.

Son pocos los intentos que se han desarrollado en normas jurídicas internacionales para lograr el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano en el ámbito universal. La única excepción significativa, por tratarse de un texto internacional que sí hace el reconocimiento del medio ambiente como un derecho humano jurídicamente vinculante es la Declaración de los Derechos Humanos Emergentes, que en su artículo 3° reconoce “el derecho a todo ser humano y de los pueblos que se integran a vivir en un medio ambiente sano, equilibrado y seguro, a disfrutar la biodiversidad presente en el mundo y a defender el sustento y continuidad de su entorno para las futuras generaciones” (Huici & Elizalde 2007).

Dentro de este sistema internacional existen tres instrumentos regionales que han reconocido el derecho humano a un medio ambiente sano. Estas tres excepciones son el Protocolo Adicional a la Convención Americana de los Derechos Humanos de 1988 reconoce el derecho humano al medio ambiente y en su artículo 11° establece que “todos tienen el derecho a vivir en un medio ambiente sano y a tener acceso a servicios públicos básicos, así como los estados partes deben promover la protección, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente”. Otros instrumentos son

la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981 en ella se establece que “todas las personas tienen derecho a un ambiente general satisfactorio para su desarrollo” y la Convención Europea de los Derechos Humanos a través de su artículo 8°, establece “el medio ambiente es susceptible de ser salvaguardado a través de la protección de derechos fundamentales, concretamente protege el derecho del individuo con respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y su correspondencia”.

Se tratan de convenios de alcance regional cuyo impacto en la práctica es demasiado limitado. Esto se debe, porque la defensa de los derechos humanos y el medio ambiente, se ha dado por separado y esto tiene que ver con el problema de justicia del derecho a un medio ambiente, muy vinculado con el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

De acuerdo al derecho internacional público, la conexión que se puede trazar entre los derechos humanos y el medio ambiente, pasa por el derecho a la vida, a la salud y a una vida digna, así lo ha entendido la jurisprudencia internacional. En cuanto a la vida, la conferencia de Estrasburgo de 1979, estableció que la humanidad debe protegerse de sus propias amenazas contra el medio ambiente, en particular aquellas que tienen sus repercusiones negativas en sus condiciones de vida. Vinculación entre el medio ambiente y las condiciones de vida (Vengoechea 2012).

No obstante, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, principalmente en la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, ha sostenido que el derecho a la vida es fundamental por cuanto que, de su salvaguarda depende de la realización de los demás derechos. Al no respetarse el derecho a la vida, todos los demás derechos desaparecen puesto que se extingue su titular (Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay).

Por otro lado, sí se analiza la definición del derecho a la vida que nos provee la Declaración Universal de los Derechos

Humanos, se observa cómo este derecho tiene dos dimensiones. Por una parte en su artículo 3° establece “todo individuo tiene derecho a la vida” y, por otra, el artículo 25° asienta que “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar”. Para satisfacer un nivel de vida adecuado, forzosamente tenemos que contar con elementos ambientales apropiados que permita asegurar nuestra salud y bienestar.

Mariana Blengio establece que “una declaración o reconocimiento jurídico en forma independiente o autónoma del derecho a vivir en un medio ambiente sano, es fruto de la necesidad de preservar la vida en el planeta, en mérito de las innumerables agresiones a los ecosistemas y en las visibles consecuencias por demás negativas del proceso de destrucción de la vida en el mundo. Esto constituye un aspecto o proyección del derecho a vivir” (Blengio 2002).

En este concepto, sobre la formulación del derecho humano a vivir hace imprescindible, la preocupación del medio en el cual se habita. La alteración del medio ambiente supone una agresión al derecho de las personas a vivir en él. Por consiguiente, la doctrina jurídica ha avanzado notoriamente en la búsqueda de una concepción amplia del derecho a la vida, como derecho a vivir, no acotándola al mero acto de existir (*Ibíd.*, p. 190).

La vida que debe proteger el derecho, es la manifestación integral del derecho a todo ser humano a existir en forma digna y adecuada. Este concepto, amplió el derecho a la vida análogo al derecho a vivir, lo cual, implica que debe complementarse con aquellas condiciones que hacen viable la vida plena, y hacen efectivo el derecho como son la forma y el medio ambiente en el cual vivimos.

El derecho a la vida de los seres humanos, no se reducen a la simple supervivencia humana, sino que se debe integrar con el efectivo goce de todos aquellos derechos que hacen posible su desarrollo. Partiendo de este concepto, son dos los elementos a tener en cuenta. “En primer lugar impedir la violación

de este derecho fundamental a partir de la protección concreta de atentados o agresiones que afectan o busquen destruir el bien jurídico tutelado: la vida. En segundo lugar es necesario asegurar que esa vida se disfrute con el goce efectivo de todos aquellos derechos que la afectan directamente como puede ser la vivienda, salud, etc." (Anónimo 2000).

Por otra parte, el derecho a la salud se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales y regionales. Sin embargo, en el contexto ambiental el derecho a la salud implica en lo fundamental, una protección factible contra los peligros naturales y la ausencia de contaminación. Este derecho, está directamente vinculado al derecho al agua y a la alimentación, así como a la vivienda.

Es importante señalar que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha reconocido que "la salud humana es esencial para el desarrollo sostenible, ya que sin la salud los seres humanos no podrían comprometerse al desarrollo, luchar contra la pobreza y cuidar el medio ambiente" (OMS 2011).

Por lo que, existe una obligación colectiva por parte de los países en el sentido de proteger a las poblaciones de enfermedades o el riesgo de padecerlas. Por otra parte, en el Protocolo Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) no reconoce de manera expresa el derecho al medio ambiente sano, pero sí se reconoce como una obligación subsidiaria del Estado en relación con el derecho a la salud.

De este modo, los países deben estar comprometidos en proteger, conservar y mejorar el medio ambiente para las futuras generaciones. Esto es de acuerdo al artículo 11° del protocolo adicional de la Comisión Interamericana en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Por consiguiente, este artículo de dicho protocolo establece que "toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente."

En cuanto a la vida digna y la libre

determinación, surgen los derechos de los pueblos indígenas sobre sus territorios, lo cual, conlleva otro punto de conexión entre el medio ambiente y los derechos humanos. Esto debido que, en la actualidad los proyectos de desarrollo mal planeados vulneran el entorno natural de los pueblos indígenas, incluso puede hasta llegar ser desplazados por la dimensión del daño ambiental.

Sobre ello, no hay una convención internacional escrita en el ámbito de los derechos humanos. Pero sí existe un documento interesante. Este documento trata sobre los principios básicos y directrices sobre desalojos y desplazamientos generados por el desarrollo. Su principio 9 hace referencia sobre "los desplazamientos derivados de la destrucción o degradación del medio ambiente" (ONU 2007). Esto con frecuencia, se produce sin tener en cuenta a los derechos humanos y las normas humanitarias existentes, en particular el derecho a una vivienda digna y adecuada.

Al respecto, una legislación que protege el medio ambiente en relación con los derechos humanos de los pueblos indígenas es el derecho internacional del trabajo que mediante el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece la libre determinación de los pueblos con respecto a la utilización de sus tierras. Este convenio, funda que los gobiernos deberán respetar la importancia especial para las culturas y los valores espirituales de los pueblos interesados que reviste su regulación con las tierras (Anónimo 2003).

Esto tiene mucha relación, con el reconocimiento internacional del medio ambiente a través los derechos humanos, con respecto a los recursos naturales. Es decir, el Convenio 169 de la OIT, establece en su artículo 15° que "en el caso de que pertenezca al estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos de otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos indígenas interesados. A fin de determinar, si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de exploración o explotación

de los recursos existentes en sus tierras”.

De estas consideraciones internacionales y regionales del derecho a la vida, a la salud y la vida digna se puede fundamentar que el derecho humano a un medio ambiente sano sea reconocido ante la comunidad internacional para su debido cuidado y protección, no sólo dejándole esa obligación a las legislaciones domésticas de los países, sino, una obligación que tiene toda la comunidad internacional en proteger el planeta en que vivimos. Por lo que, en el siguiente apartado se establece algunas reflexiones filosófico-jurídicas del derecho humano a un medio ambiente sano y su vinculación con el derecho de gentes, como fundamento para su reconocimiento universal.

III. El derecho humano a un medio ambiente sano y su ineludible reconocimiento internacional

Uno de los tópicos relevantes del siglo XXI, sin duda alguna, lo constituye la perspectiva del medio ambiente sano como un derecho humano, toda vez que su evolución va perfeccionando las posibilidades que ofrece el sistema jurídico para encontrar y consolidar el bien común así como la justicia. En este tenor, la evolución de los derechos humanos ha pasado realidades individualistas a las de carácter colectivo y económico para llegar a los derechos de la tercera generación como los derechos de los pueblos o de la solidaridad internacional donde se integra la protección del medio ambiente como un derecho humano.

En consecuencia, tener un medio ambiente sano de la tercera generación conlleva necesariamente la solidaridad internacional, ya que los derechos humanos en su división individual y colectiva guardan una estrecha interdependencia, debido a que la afectación de unos incide en el deterioro de otros. Es decir, un medio ambiente sano y el equilibrio ecológico tienen una necesaria relación con los derechos humanos de la primera y segunda generación. Así pues, estos derechos son una condición previa para el goce de los demás. No obstante, estos derechos de la tercera

generación no tienen un reconocimiento universal mucho menos una norma internacional que tutele el derecho humano a un medio ambiente sano, este reconocimiento sólo se da desde un ámbito regional.

Por lo que, se fundamenta el reconocimiento internacional del derecho humano a un medio ambiente sano mediante el derecho de gentes (*ius gentium*) y la dignidad humana. Por lo tanto, como primer acercamiento para este reconocimiento internacional se toma algunas consideraciones del derecho de gentes no como fundamento del principio de justicia universal, sino como una necesaria vinculación con el derecho común que tienen todos los pueblos de disfrutar un medio ambiente sano.

Ahora bien, el derecho de gentes encuentra su fundamento en la teoría del derecho natural. Consecuentemente, los valores o intereses que protege el derecho de gentes, tienen que ver con lo que se considera justo entre los pueblos del orbe, es decir, “tiene una posición universalista que reconoce ciertos valores centrales y la existencia de intereses internacionales dominantes que son comúnmente compartidos y aceptados por la comunidad internacional” (Petrella 2003).

En este sentido, mediante la posición universalista del derecho de gentes se brinda las consideraciones para proteger el derecho humano a tener un medio ambiente sano, por el valor y el bien común que representa este derecho para la comunidad internacional. Se relaciona el medio ambiente sano con el derecho de gentes porque significa en un principio el derecho común de todos los pueblos, donde se establece mediante criterios universales las condiciones jurídicas internacionales para llevar a cabo una buena relación entre las actividades de la humanidad y el cuidado de los elementos naturales que nos rodean.

El derecho humano a un medio ambiente sano tiene relación con el derecho de gentes, porque éste último tutela intereses, valores y principios que rigen la armonía, la paz y seguridad entre todos los pueblos del orbe. Entonces, se puede considerar que el medio ambiente sano tiene relación con el derecho

de gentes, porque contiene exigencias colectivas generalmente aceptadas por comunidad internacional. De tal manera que, el derecho humano a un medio ambiente sano representa un bien común para toda la humanidad, porque integra bienes jurídicos universales, que cuando son vulnerados provoca daños a los derechos humanos y a todos los pueblos del orbe.

Es necesario resaltar el valor que presenta la protección y cuidado del medio ambiente como un derecho humano, así como su vinculación con el derecho de gentes, ya que éste postula la concepción sobre la protección de intereses jurídicos supranacionales de vital importancia para la comunidad internacional, como lo son el entorno, los recursos y los elementos naturales, querepresentan bienes jurídicos comunes para toda la humanidad.

De tal manera que, el derecho humano a un medio ambiente sano representa un derecho común de todos los pueblos bajo la tradición jurídica del derecho de gentes, ya que éste integra los elementos vitales para la vida que son comunes a todos los hombres. Esto es así, porque el derecho de gentes regula las relaciones entre los pueblos y brinda las consideraciones universales para proteger los valores y los principios humanitarios de la comunidad internacional.

Atentar contra los valores morales universales o contra el bien común de la humanidad mediante la degradación ambiental contraviene el derecho de gentes. En atención a los lazos de hermandad que nos remite a actos solidarios, no se puede seguir dañando el entorno y los recursos naturales. Se puede considerar que el derecho de gentes es la vía para el reconocimiento universal del derecho humano a un medio ambiente sano, ya que este derecho se estructura por un conjunto de normas que tienen su fundamento en la naturaleza de las cosas y que son aplicables a todos los pueblos como en el cuidado de los valores ambientales comunes de la comunidad internacional.

Otro aspecto fundamental para el reconocimiento internacional del derecho humano

a un medio ambiente sano es la dignidad humana. Por lo que, es necesario hablar sobre la protección del medio ambiente desde un enfoque antropocéntrico porque al igual que el derecho de gentes tiene una connotación universal.

En la actualidad, algunos países reconocen el derecho humano a un medio ambiente sano porque este reconocimiento sólo es regional, esto se debe a las medidas que tomaron algunos países de diferentes continentes en la protección del medio ambiente como un derecho humano, como lo son las normas de alcance regional, por ejemplo el Protocolo Adicional a la Convención Americana de los Derechos Humanos de 1988, la Declaración de los Derechos Humanos Emergentes, la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981 y la Convención Europea de los Derechos Humanos.

Estas normas regionales reconocen el derecho humano a un medio ambiente sano, sin embargo como se mencionó anteriormente en función del ordenamiento jurídico internacional este derecho humano se encuentra frecuentemente limitado y fragmentado por consideraciones políticas y económicas ajenas completamente al objetivo de la protección y cuidado del medio ambiente.

Se debe dejar a un lado el beneficio personal y el interés económico que se tiene por el medio ambiente, de igual manera dejar de proteger el medio ambiente por los diversos bienes jurídicos que integra o preservar el medio ambiente mediante autonomía propia, es decir desde un punto ambientalista, por lo cual, se debe tomar una postura antropocéntrica para su protección, es decir, se debe tomar en cuenta los derechos humanos de la tercera generación para el debido cuidado del medio ambiente sano.

Ahora bien, desde el enfoque teórico de este trabajo la doctrina ambientalista es inviable, dado que el medio ambiente es vital para la existencia de la humanidad, para nuestra propia supervivencia. Esta es la razón de que los diversos sistemas jurídicos en la comunidad internacional deben protegerlo, y

esto a final de cuentas es una postura antropocéntrica. Esto se debe porque “el derecho ambiental es un derecho dual, tiene una faceta individual, personal, pero también tiene una faceta colectiva, es decir, de naturaleza social” (Arriaga 2011). Así pues, es un derecho de la humanidad integrada por individuos, sociedades y naciones.

Ballesteros menciona que la postura antropocéntrica, “sostiene que el contenido del bien jurídico que comprende el medio ambiente depende absolutamente de los intereses humanos. El derecho en tanto técnica y ciencia es una construcción social, es decir, es un producto humano cuya existencia no es posible sin la existencia de la humanidad” (Ballesteros 1996).

En razón de lo anterior, los valores ambientales autónomamente considerados no poseen identidad suficiente para ser objeto de protección jurídica, por lo cual, es necesario que sean puestos en consideración con el hombre. Bonyorni establece que “cuando el legislador protege bienes como el aire, agua, suelo, flora y fauna, aparentemente su finalidad es la protección de bienes jurídicos ambientales, pero siempre en cuanto que su protección implica una mediata protección de la vida humana, es decir, del género humano” (Bonyorni S/A).

Por ello, no se puede proteger al medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo, puesto que los recursos naturales, a fin de cuentas, son el sustento de la vida del hombre. Por consiguiente, el derecho a un medio ambiente sano o adecuado sólo puede ser un derecho humano y/o de la humanidad (Ballesteros 1996).

Entonces, el titular o los titulares del derecho a tener un medio ambiente sano, es el individuo, los pueblos, la comunidad internacional, es decir, la humanidad misma. Esto justifica el reconocimiento internacional y la protección jurídica del medio ambiente como un derecho humano, y es que la protección de los recursos naturales, ecosistemas y la diversidad biológica no pueden protegerse por sí mismos, sino que dependen de las normas jurídicas que establecen las personas, así como

de la solidaridad internacional para su adecuada protección, cuidado y reconocimiento.

De estas consideraciones Arriaga establece que “el ser humano es sujeto de derecho, sólo él en lo individual y en su conjunto es susceptible de derechos y deberes, así pues, un medio ambiente sano es un derecho humano y forzosamente parte de una visión antropocéntrica” (Arriaga 2011). El ser humano es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea, lo cual, le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse física, intelectual, moral, social y espiritualmente. En otras palabras, “la naturaleza es el medio en que el ser humano se desenvuelve por lo que es inherente al hombre” (ONU 2002).

Así pues, “el hombre no debe desvincularse del medio ambiente en que se desarrolla, ni tampoco actuar en perjuicio de éste, pues todos los factores que integran al mismo, son esencialmente para el desarrollo de las especies en un determinado hábitat, y el desequilibrio de cualquiera de ellos no sólo resulta en un problema que afecte ese factor aisladamente, sino que altera todo el orden que conlleva el medio natural y, por lo tanto, al hombre mismo” (Arriaga 2011).

A partir de este enfoque, Carmona menciona que “el medio ambiente sano como un derecho humano tiene dos objetivos en el cual se protege, no sólo a la autoprotección de la humanidad entendida en su doble aspecto de humanidad presente y futura, por la consecución de la dignidad humana, esencia de todos los seres humanos. Sino, también tiende a proteger a todos los seres vivos que pueblan el planeta, como la diversidad de los ecosistemas y su variedad biológica” (Carmona S/A).

Alexander Kiss afirmar que “el medio ambiente contiene el ámbito biofísico natural y sus sucesivas transformaciones artificiales, así como su despliegue espacial. Se trata específicamente de energía solar, el aire, el agua y la tierra; la fauna, la flora, los minerales y el espacio (en el sentido de la superficie disponible para la actividad humana), así como del medio ambiente construido artificialmente y las interacciones ecológicas entre todos los

elementos, entre ellos la sociedad” (Kiss 1983).

En este sentido, Carmona Lara asevera que “cuando se habla del medio ambiente, nos hemos de referir a ecosistemas más el ser humano, pues no solamente los factores físicos se cierran en el concepto del medio ambiente, sino que se hacen también referencia a las coacciones con los otros hombres, a las relaciones inter individuales, inter comunicables y sociales, es decir, nos lleva a los análisis económico, político, social y cultural” (Carmona 2001).

Tomando en cuenta lo anterior, se establece la siguiente definición del medio ambiente sano como un derecho humano “es el derecho de toda persona (en su carácter individual y social) en igualdad de condiciones, a vivir en un medio ambiente adecuado, que lo provea de elementos naturales y artificiales, o inducidos por el hombre, con el fin de hacer posible su existencia y desarrollo, así como los demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado” (Anónimo 2008).

Se puede considerar, que el medio ambiente sano como un derecho humano para su reconocimiento internacional constituye un requisito, sin el cual, no es posible una vida verdaderamente humana y digna, porque el ser humano se hace y vive en un medio natural. Por lo tanto, Ferrete menciona que “una vida humana digna, es una vida vivida en un medio ambiente digno y sano. Pese a ello, se puede fundar que el medio ambiente sano como un derecho humano es una exigencia legítima internacional, porque se trata de exigencias de dignidad humana con un interés universal y con una pretensión incondicional” (Ferrete 2006).

De esta manera, se puede afirmar que el medio ambiente sano o adecuado, no se trata de una sola condición de vida deseable, sino que además puede convertirse en un criterio de justicia. Una condición de justicia, porque es una condición previa e indispensable para el ejercicio de otros derechos, porque sin ésta condición, las personas serían incapaces de iniciar acciones y asumir la responsabilidad de los mismos.

En consecuencia, el medio ambiente sano

es consubstancial al ser humano, por lo que se ha de considerar como un derecho innato estrechamente vinculado al postulado de dignidad humana. Por tal razón, el medio ambiente sano se engloba dentro de los derechos humanos de tercera generación con un alcance universal.

El medio ambiente tiene que ser sano y equilibrado, para que se puedan desarrollar aquellas actividades productivas para satisfacer las necesidades humanas, pero lógicamente evitando comprometer a las generaciones presentes y futuras, con una degradación ambiental. El deterioro de nuestro entorno y de los diferentes ecosistemas del planeta, ocasiona un desequilibrio ecológico que atenta directamente contra la integridad física y psicológica del hombre y, por consiguiente, contra la dignidad humana.

Como resultado, la degradación ambiental viola los derechos humanos debido a que se afecta el bienestar, la economía, la disposición, acceso y aprovechamiento equitativo de los recursos; también porque afecta a la salud, y altera la calidad de vida (CNDH 2008) En síntesis, impide las condiciones que son el sustento para la existencia de todos los que detentan, debido a que impide el derecho a vivir.

Está comprobado, que el deterioro ambiental impacta determinadamente en la autosuficiencia alimentaria y en la calidad de vida de todos los seres que habitamos en el orbe. Estos problemas son una verdadera amenaza para la supervivencia biológica no sólo de la especie humana sino de las demás especies que habitan en el planeta. Por ello, es un absurdo o impensable la defensa de los derechos humanos, sin la vida

Por lo tanto, el reconocimiento internacional para el cuidado del medio ambiente sano necesariamente guarda una estrecha dependencia con la dignidad humana y con el derecho de gentes, por el daño que se le puede infringir al ambiente y a la humanidad. Pese a ello, la comunidad internacional debe tomar conciencia y otórgale esa validez universal al derecho humano a tener un medio ambiente sano mediante la recta y sana razón

para su debida protección y cuidado. Porque la razón, es una ley universalmente que salvaguarda los valores morales universales y los principios humanitarios que integra la dignidad humana. Por tales razones, cuando nos hemos de referir al derecho humano a un medio ambiente sano, se magnifica su carácter universal, dado que para su cumplimiento y aplicación en su protección se requiere forzosamente de la concurrencia de la comunidad internacional.

Así pues, la dignidad humana y el derecho de gentes fundamentan la necesaria actuación jurídica de la comunidad internacional, a través de la solidaridad internacional para proteger esos intereses, valores así como el bien jurídico común que representa el medio ambiente sano para toda la humanidad. En los que se sustenta la armonía, la paz, y la seguridad de los pueblos que habitan en el planeta. El derecho humano a tener un medio ambiente sano o adecuado desde una perspectiva internacional es fundamental para preservar la vida y la salud humana de todos los hombres y pueblos del orbe (Siquiera 2009).

IV. El derecho humano a un medio ambiente en México y su acceso a la justicia ambiental

El estado mexicano tiene contemplado el derecho a un medio ambiente sano en su normatividad jurídica y fundamentado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), estableciendo una política ambiental que protege los derechos humanos y el entorno natural. Este fundamento, se desprende de la Constitución mexicana en su artículo 4º párrafo cuarto, donde establece que “toda persona tiene derecho a la protección de la salud” y del párrafo quinto, establece que “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar”.

Anteriormente la relación entre salud y medio ambiente fue el punto de partida para que en la mayoría de los estados se emprendiesen acciones de protección ambiental. “Cuando las Constituciones nacionales no contemplaban toda vía el derecho a disfrutar

de un medio ambiente adecuado, éste se desprendía del derecho a la salud” (García 2000).

Por lo que, la protección del medio ambiente como un derecho humano se pone en relación con el derecho a la salud recogido del párrafo cuarto. Por lo tanto, la salud y el bienestar humano constituyen el punto central de la política y protección ambiental. El medio ambiente se protege por su aspecto fundamental para garantizar la propia supervivencia del hombre, en el cual, es el sujeto y el objeto último de las normas ambientales.

De estas consideraciones, se establece el acceso a la justicia ambiental, lo cual, parte sobre la protección de los derechos humanos de primera y segunda generación, esto se debe por el entramado de políticas ambientales que el estado mexicano implementa en sus legislaciones. De ella, se desprende la garantía que establece la CPEUM sobre el cuidado del medio ambiente como un derecho humano, por relación al desarrollo sustentable, a la protección de la salud y el bienestar humano, constituyendo el eje central sobre el acceso a la justicia ambiental.

De tal manera que, el acceso a la justicia es un derecho fundamental bajo la garantía de la igualdad de trato ante la ley y la no discriminación, que posibilita a todas las personas, incluyendo aquéllas pertenecientes a los sectores más vulnerables, el acceso al conocimiento, ejercicio y defensa de sus derechos y obligaciones.

El acceso a la justicia ambiental se trata de un derecho público que como miembros de la colectividad y del estado, tiene toda persona para denunciar ante la Procuraduría General de la República, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Ministerio Público Federal o local, o ante otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que produzca o puedan generar desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a los recursos naturales (Besares *et al.* 2001).

Esto tiene como cambios, que el acceso a la justicia ambiental sea más amplio por la relación que tiene éste con los recursos naturales y el derecho a tener un medio ambiente sano.

Teniendo como importancia renovaciones en relación al acceso a la justicia ambiental, ya que actualmente se dan de otras maneras. Esto, debido a las reformas que se han dado a la CPEUM en materia de derechos humanos, el 6 y 10 de junio de 2011, se publicaron dos importantes reformas a la Constitución que impactan hoy en día directamente en la administración de justicia federal.

La primera de ellas concierne fundamentalmente al juicio de amparo, el cual se va robustecido al ampliarse la procedencia del amparo respecto de cualquier norma general, al preverse su procedencia por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte. La segunda, con íntima relación con la anterior, evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección jurídica a las personas (SCJN 2012).

Esto implicó una evolución y modificación de la legislación del estado mexicano, así como la adopción de principios que conllevan el acceso a la justicia ambiental. Ahora bien, el acceso a la justicia ambiental nos reconduce al control de constitucionalidad y el control de convencionalidad, tocando el tema sobre el interés legítimo, interés jurídico y el principio *pro persona*, donde ambos controles e intereses de las personas tienen relación, gracias a los artículos que establece la propia CPEUM hacia los derechos humanos.

El control de constitucionalidad, es un mecanismo que prevé la CPEUM, ya que establece derechos y obligaciones. Consecuentemente el control de constitucionalidad es meramente interno. Esto tiene relación con el principio *pro persona*, ya que es un derecho plasmado en la CPEUM que requiere su vinculación con las violaciones de los derechos humanos para su efectividad.

El control de constitucionalidad en relación con el derecho humano a un medio ambiente sano, puede suscitar dos instancias para

promover una acción de protección ambiental. Esto se realiza a través de la denuncia mediante las acciones colectivas y un juicio de amparo colectivo es decir, “las acciones colectivas son herramientas para acudir ante los tribunales para demandar los daños ambientales que se hayan generado en las comunidades y buscar su reparación, mientras que el juicio de amparo colectivo es una herramienta para combatir actos de autoridad, leyes generales u omisiones que afecten los derechos humanos, entre ellos el derecho a gozar un medio ambiente sano” (Greenpeace 2012).

Las acciones colectivas y el juicio de amparo colectivo son para promover el interés legítimo y jurídico, es decir, en el interés legítimo de una persona que no haya sido afectada directamente por una contaminación o degradación ambiental puede denunciar y pasar todos los elementos administrativos y llegar así, a una instancia judicial con un juez para tratar de ir más allá del interés jurídico; y el interés jurídico es cuando una persona es afectada directamente en sus bienes o en su persona, ésta puede pronunciarse a una instancia judicial por una afectación ambiental. Estos intereses establecen que se pueden reclamar actos de las autoridades que considere violatorio los derechos fundamentales. Un ejemplo claro de ello, son los daños al medio ambiente o parte de un ecosistema, donde una afectación ambiental puede incidir directa o indirectamente sobre la persona o una colectividad.

Las vías para el acceso de la justicia se fundamentan con respecto a una denuncia ambiental, éstas se establecen en el Código Federal de Procedimientos Civiles y de la Ley de Amparo fundamentados en el artículo 103° y 107° CPEUM.

Ahora bien, el control de convencionalidad es otra forma de acceso a la justicia ambiental, ya que es la facultad de un organismo jurisdiccional de interpretar y arreglarse según las normas constitucionales en virtud de los tratados internacionales. Dicho control de convencionalidad seda de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° Constitucional, que permite a todos los jueces velar sobre los tratados

internacionales siempre y cuando traten sobre derechos humanos.

Aparte de dicho ordenamiento, también aplica el artículo 133°, ya que de allí dispone gramaticalmente que sea difuso y, por ende, que los jueces se arreglen de acuerdo con la CPEUM, las leyes y tratados internacionales, siempre y cuando sea sobre derechos humanos y se ajuste al principio *pro homine* o *pro persona*, ya que es el principio que enaltece el valor humano y, por ende, la prevalencia y el reconocimiento de sus derechos por el simple hecho de ser persona.

El control de constitucionalidad consiste precisamente en aplicar la legislación que más favorezca a la persona, por lo tanto el control de convencionalidad permite optar por la legislación internacional. Esto establece la cláusula conforme, ya que es conforme a la interpretación del control convencional sobre el principio *pro persona* de los tratados internacionales.

En este sentido, se puede invocar al derecho internacional como un interés legítimo, ya que el problema ambiental representa un peligro para los derechos humanos. Por lo tanto, el control de convencionalidad como lo establece Bustillo “es el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del estado, se ajusten a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Este control es una herramienta para el respeto, la garantía y la efectiva realización de los derechos descritos en la Convención Americana” (Bustillo S/A).

De lo anterior, el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad están ligados mutuamente en la protección de los derechos humanos y representan en la actualidad el acceso a la justicia ambiental. Esto se debe, por los casos que existen en el estado mexicano en relación a los desastres naturales que han acontecido en los últimos años. Estas acciones sobre la justicia ambiental pueden proteger el medio ambiente como un derecho

humano y salvaguardar los valores e intereses en relación a los bienes jurídicos que integra el medio ambiente.

Sin embargo, actualmente en el estado mexicano el derecho humano a un medio ambiente sano ha pasado por una difícil codificación, por una incorrecta interpretación de intereses difusos en materia ambiental y por un sistema deficiente que ha provocado una mala regulación, interpretación y protección del medio ambiente.

Contreras menciona que “se ha visto reflejado en una ineficiente tutela del derecho humano a un medio ambiente sano y un complicado acceso al mismo, además de que se genera en la sociedad un grado de incertidumbre e inseguridad al no contar con los medios jurisdiccionales propios que garantizan la impartición de justicia ambiental pronta y expedita, así como el personal calificado que, con su actuar evite posibles contradicciones en la aplicación de la legislación correspondiente y en las resoluciones que adopte en materia ambiental” (Contreras 2017).

Por lo tanto, la mala regulación que ha tenido el medio ambiente sano es por la compleja estructura y técnica jurídica que conlleva la protección de los diversos bienes jurídicos ambientales y el por el mal entramado de políticas ambientales que se han adoptado en México y en la mayoría de los países a favor del desarrollo económico. Esto a su vez, ha causado la degradación del medio ambiente y de los recursos naturales, que generan efectos climatológicos más severos y peligrosos para la humanidad, vulnerando así, el derecho a un medio ambiente sano, sino también a la paz, a la libre determinación de los pueblos y a la autoconservación de la propia humanidad.

VI. Conclusión

Debido al calentamiento global el mundo está sufriendo constantes cambios climatológicos muy peligrosos para todos los seres vivos que habitamos en ella, esto se debe a la degradación ambiental causada por las actividades humanas. Ante estos problemas ambientales globales, la comunidad internacional empezó

a tomar medidas necesarias sobre el medio humano como reducir la contaminación ambiental, la explotación y depredación desmedida de los recursos naturales así como en establecer el tema del desarrollo sustentable, logrando así varias cumbres y conferencias internacionales consiguiendo crear el derecho ambiental internacional.

Este derecho ambiental internacional creó extensas normas para la protección del medio ambiente, es decir, se crearon convenios que protegen por separado diversos bienes jurídicos de vital importancia para la comunidad internacional.

Los convenios para la protección del medio ambiente se dividieron en dos, los que protegen el bien jurídico genérico como lo es el equilibrio ambiental y los que protegen un bien específico que se identifica a partir de cada bien en particular (flora y fauna). Los países, por compromiso internacional adoptaron estos convenios internacionales en sus legislaciones internas y de igual manera protegieron el medio ambiente desde una perspectiva general y específica de los elementos y de los recursos naturales.

Sin embargo, con el tiempo se ha perdido esa relación humanidad y naturaleza, llegando a tener una crisis ambiental que afecta el bienestar humano. Esto se debe por las ineficientes políticas ambientales, por la técnica y estructura jurídica, así como por la poca reacción de la justicia ambiental que establecen los países para la protección del medio ambiente y sobre todo por la falta del reconocimiento internacional de un medio ambiente sano bajo la premisa de los derechos humanos.

Estos problemas en las legislaciones de los países en proteger el medio ambiente así como la falta del reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano, viola los principios morales y el derecho común de los pueblos teniendo como consecuencias afectaciones al desarrollo, la paz, la seguridad internacional, a la libre determinación de los pueblos así como el bien común que representa el medio ambiente sano para todos los poblaciones del orbe (individuos y naciones).

Por lo tanto, se demostró que para darle ese reconocimiento internacional a la protección y cuidado del medio ambiente como un derecho humano es necesario que sea puesto en consideración con los criterios jurídicos de connotación universal como lo son los valores morales internacionales y el derecho común que tienen todos los pueblos. Bajo esta premisa se llegó a las siguientes consideraciones para otorgarle ese carácter internacional y no regional como se ve hoy en día.

Se comprobó que uno de los primeros temas de validez internacional que fueron puestos en relación el medio ambiente sano en este trabajo fue el derecho a la vida, a la salud y a una vida digna. Estos derechos son importantes, más aún el derecho a la vida ya que sin ellos no habría derecho que tutelar y medio ambiente que proteger. De estos derechos se desprende la dignidad humana fundamento de los derechos humanos. Esto es así, porque no puede prevalecer la dignidad humana sin el medio ambiente sano en el que el hombre pueda desarrollarse integralmente. Más aún, el medio ambiente es vital para la vida de las actuales y futuras generaciones, por lo tanto, su connotación como derecho humano queda plenamente justificado para el reconocimiento universal del medio ambiente como un derecho humano.

Se debe proteger el medio ambiente mediante los derechos humanos, por lo que, es explícita esta postura antropocéntrica debido a que el contenido del bien jurídico tutelado (medio ambiente), depende absolutamente de la protección de intereses humanos. Entonces, se comprueba que el medio ambiente sano es un derecho inherente al hombre. Así pues, la protección del ambiente y de los seres vivos no puede considerarse como una opción como lo establecen las políticas ambientales, sino como una obligación legal, ética y moral que tenemos todos los seres humanos que habitamos y compartimos este planeta. Es manifiesto también que el derecho humano a un medio ambiente sano es necesario para tener una vida digna.

Ahora bien, otra connotación de alcance internacional para el medio ambiente sano

como un derecho humano es el derecho de gentes que protege los valores y los bienes comunes compartidos por la comunidad internacional, representado como un derecho común que tienen todos los pueblos del planeta. El derecho de gentes, es ideal para proteger el medio ambiente sano por el bien común que representa éste para todos los pueblos que integran la comunidad internacional. Por lo tanto, la comunidad internacional debe tomar conciencia y otorgarle el reconocimiento al derecho humano a un medio ambiente sano y establecer una norma universal que la tutele y la proteja.

Así, pues se concluye que la dignidad humana, el derecho de gentes y el derecho a la vida fundamentan la necesaria actuación jurídica de la comunidad internacional, por lo que necesita de la solidaridad internacional para su debido reconocimiento universal para proteger esos intereses, valores así como el bien jurídico común que representa el medio ambiente sano para toda la humanidad. En los que se sustenta la armonía, la paz, y la seguridad de los pueblos que habitan en el planeta, resaltando indefectiblemente la protección y el cuidado del medio ambiente sano como un derecho humano.

Referencias

- Anónimo. 2000. El Derecho a la vida. Editado por el Seminario Permanente de Educación en Derechos Humanos de la Facultad de Derecho Universidad de la república. p. 9.
- Anónimo. 2002. Cumbre de Johannesburgo. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo 1972. ONU. Consultado 20 septiembre 2017. <http://www.un.org/spanish/conferences/wssd/unced.html>
- Anónimo. 2003. Convenio 169 de la OIT. Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Comisión nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas. Cuadernos de legislación Indígena.
- Anónimo. 2008. Derecho a un medio ambiente sano. Una mirada hacia sus mecanismos legales para su defensa. Comisión de Derechos Humanos del D.F. y Centro Mexicano del Derecho Ambiental.
- Anónimo. 2012. Compilación de instrumentos internacionales. Sobre la protección de la persona, aplicables en México. Tomo I. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. ONU. Primera Edición. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. D.F. p.3.
- Arriaga Carol B. 2011. El Derecho a un medio ambiente adecuado como un principio rector. Biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. p. 738.
- Ballesteros J. 1996. Ecopersonalismo y Derecho al medio ambiente, Humana Iura. Suplemento de los Derechos humanos, persona y Derecho. España, núm. 6. p. 19
- Bustillo Marín Roselia. S/A. El control de convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad, en materia electoral. Líneas Jurisprudenciales. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. p. 6.
- Blengio Valdés M. 2002. Derecho humano a un medio ambiente sano. pp. 189-190.
- Besares Escobar M. A. Ibarra Vargas S. & Gómez Torres I. 2001. Derecho Penal Ambiental. Ed. Porrúa. México.
- Bonyorni Romero Juan Carlos. (S/A). Medio Ambiente y su Protección. Instituto Universitario Politécnico "Santiago Mariño" Facultad de Ingeniería Civil.
- Carmona Lara María del Camen. 2001. Los Derechos en relación con el medio ambiente. México. Cámara de Diputados, LVIII Legislatura/UNAM. p. 88.
- Carmona Lara María del Camen. S/A. El derecho a un medio ambiente adecuado en México. Evolución, avances y perspectivas. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México.
- CNDH. 2008. Consejo de los Derechos Humanos. Los Derechos humanos y el cambio climático. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Resolución 7/23. México, p. 29.
- Contreras González Hidrael. 2017. Derecho humano a un medio ambiente sano en México: Tribunales ambientales que hagan efectiva su tutela. Prospectiva Jurídica. UAEM. México.
- Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Violación del artículo 4 de la Convención Americana (Derecho a la vida). Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Consultado el 2 de Octubre de 2017 http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=258.
- Color Mary C. 2013. Fuentes del derecho internacional de los derechos humanos. Citando a SCJN y OACNUDH, "Nota introductoria", Compilación de Instrumentos Internacionales, Sobre Protección de la Persona Aplicables en México, Tomo 1: Derecho Internacional de los Derechos Humanos, México, SCJN/OACNUDH, 2012, p. 35
- Fernández Egea Rosa M. 2012. Jurisprudencia Ambiental Internacional. Revista catalana de dret ambiental Vol. III Núm. 1. 1-10
- Ferrete Carmen. 2006. El Derecho Humano a un Medio

- Ambiente Sano en el Tratado de la Constitución para Europa. *Recerca. Revista de Pensament I. Num. 6.* pp. 141-156.
- Gutiérrez Nájera Raquel. 2007. *Introducción al Estudio del Derecho Ambiental.* Sexta edición. Ed. Porrúa. México. p. 22.
- García López Tania. 2000 *Constitución mexicana y los principios rectores del derecho ambiental.* Universidad de Anáhuac Xalapa. Veracruz. México. p. 45
- Greenpeace. 2012. *Manual de Acciones Colectivas y Amparo para lograr la justicia Ambiental.* México.
- Huici L. & A. Elizalde. 2007. *Derechos Humanos y Cambio Climático. Carta de los Derecho Humanos Emergentes 5.* Institut de Drets Humans de Catalunya. p. 9.
- Jordano Fraga J. 1995. *La protección de un medio ambiente adecuado.* Barcelona. J.M. Bosch Editor. pp. 78-81.
- Kiss A. 1983. *El derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado en la protección internacional de los derechos del hombre. Balance y perspectivas.* México, Universidad Nacional Autónoma de México. p. 109.
- Lorenzetti Ricardo L. 2008. *Teoría del Derecho ambiental.* Editorial Porrúa. México.
- Ojeda Mestre Ramón. 1999. *El retroceso de la lucha ambiental.* En revista mexicana de la legislación ambiental. No. 1.
- Organización de los Estados Americanos. 1998. *Protocolo Adicional de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Artículo 11.* Consultado el 17 de agosto del 2017. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>
- ONU. 2002. *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano. 1972. Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente 1972, punto 1 de la proclamación.*
- ONU. S/A Consultado el 15 de junio del 2017. <https://www.dipublico.org/conferencias-diplomaticas-naciones-unidas/conferencia-de-las-naciones-unidas-sobre-el-medio-humano-estocolmo-5-a-16-de-junio-de-1972/>
- ONU. 2007. *Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado A/HRC/4/18.* Consultado el 1 de septiembre del 2017. <https://defensadelosderechoscampesinos.org/2016/09/12/principios-basicos-y-directrices-sobre-los-desalojos-y-el-desplazamiento-generados-por-el-desarrollo-2007/>
- OMS. 2011. *Derecho a la salud.* Naciones Unidas. No. 31. Alto Comisionado para los Derechos Humanos.
- Petrella Riccardo. 2003. *El bien común.* Ediciones Pirámide. México. p. 6
- Quintana Valtierra J. 2013. *Derecho ambiental mexicano. Lineamientos generales.* Porrúa. México. p. 55.
- Resolución 7/23. 2008. *Los Derechos humanos y el cambio climático.* Consejo de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México.
- Sánchez Gómez N. 2004. *Derecho Ambiental.* Ed. Porrúa. México.
- Siqueira Eduardo. 2009. *El principio de responsabilidad de Hans Jonas.* Centro universitario Sao Camilo.
- SCJN. 2012. *Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos 2011.* Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultado: 1 de octubre del 2017. <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html>.
- Unión Africana. 1981. *La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Artículo 24.* Consultado el 1 de julio del 2017. <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/africa/CAFDH/1981-CAFDH.htm>.
- Vengoechea A. 2012. *Las cumbres de las naciones unidas sobre cambio climático. Proyecto Energía y Clima de la Fundación Friedrich Ebert.* Colombia.

Recibido: 17 de enero de 2018

Aceptado: 02 de abril de 2018